

República De Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL HOY JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLE  
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º  
Correo: j06cmvupar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Teléfono: 580 29 90  
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, (15) de enero de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso:	Acción de Tutela
Rad. Nro.	20014003006-2019-01309-00
Accionante:	GABRIEL ENRIQUE BERNAL ARIAS
Accionados:	PORVENIR AFP –SURA ARL Y SALUD TOTAL EPS
Derechos Involucrados:	AL MININO VIRTUAL, A LA SEGURIDAD SOCIAL Y A LA DIGNIDAD HUMANA

En Valledupar, en la fecha antes indicada, el Juez sexto Civil Municipal, en ejercicio de sus facultades Constitucionales y Legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, dicta la siguiente SENTENCIA:

#### I. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda en la presente ACCIÓN DE TUTELA, impetrada por GABRIEL ENRIQUE BERNAL ARIAS; contra PORVENIR AFP –SURA ARL Y SALUD TOTAL EPS, por la presunta violación del derecho fundamental AL MININO VIRTUAL, A LA SEGURIDAD SOCIAL Y A LA DIGNIDAD HUMANA

#### II. ANTECEDENTES

PRIMERO: Laboro actualmente con la bolsa de empleo TAHUMA SAS, ubicada en la loma cesar, con un contrato de trabajo obra labor, en el cargo de operador de maquinaria pesada, el día 24 de enero del 2019, presente una complicación médica y fui internado de urgencia en el INSTITUTO CARDIOVASCULAR DEL CESAR, con el diagnostico, DEFECTO DEL TABIQUE AURICULAR, COMUNICACIÓN INTERAURICULAR TIPO SENOS VENOSOS EN RELACIÓN A VENA CAVA SUPERIOR, INSUFICIENCIA TRICÚSPIDEA MODERADA, HIPERTENSIÓN PULMONAR MODERADA. Lo cual a esto el día 8 de febrero del 2019, me realizaron un procedimiento médico, ARTERIOGRAFÍA PULMONAR CON CATETERISMO DERECHO, ARTERIOGRAFÍA CORONARIA, AORTOGRAMA TORÁCICO, CAVOGRAFIA, FLEBOGRAFIA TORÁCICA, CAT IZQUIERDO Y DERECHO, AURICULOGRAFIA IZQUIERDO, VENTRICULOGRAFÍA.

SEGUNDO: Posterior a esto, estuve bajo incapacidad médica, durante un lapso de 4 meses, he estado en un programa de REHABILITACIÓN CARDIACA FASE II, donde me realizan TERAPIAS en el INSTITUTO CARDIOVASCULAR DEL CESAR en la ciudad de Valledupar Cesar. Actualmente me encuentro vinculado a la entidad prestadora de salud régimen contributivo, SALUD TOTAL EPS. Mi proceso ha sido con esta EPS, mi fondo de pensiones es PORVENIR SA, mi administradora de riesgo laborales es SURA, como ya lo menciono desde la fecha de mi operación no he podido ingresar a laborar, también he estado bajo observación psicológica con la Dra. Sandra Clavijo, esto debido a mis patologías he sido una persona activa, he trabajado en el sector minero durante más de 6 años, tengo 30 años de edad, y esta enfermedad ha ocasionado en mi un deterioro inminente en mi salud, en mi calidad de vida, aunque la empresa a la cual me encuentro vinculado laboralmente, me ha seguido pagando un salario, no el que devengaba antes de la contingencia en salud, pero si me ha servido para subsanar gastos particulares,

TERCERO: Aunando a todo lo anterior, desde que se me acabaron las incapacidades médicas, no he entrado a trabajar a pesar de que el medico laboral Dr. Rigoberto Pavajeou Torres, me realizo un concepto medico he hizo unas recomendaciones médicas para mi empleador TAHUMA SAS,

Desde entonces no he podido laboral me llamaron a descargo di mi concepto de la falta, y ellos decidieron pagarme un salario como ya lo mencioné, mi patología es considerada ruinosa y/o catastrófica aunque fui operado y pues en las historias clínicas y los médicos laborales consideraron, Que puedo ingresar a laboral con unas restricciones, mi cargo en esta empresa no es apto para desempeñarlo con mi patología médica.

CUARTO: Es por esta razón que considero que mi EPS, mi fondo de pensiones, o mi ARL deben tomar una decisión y remitirme a valoración por pérdida de capacidad laboral, para que me den un grado de discapacidad, porque considero que debido a mi patología yo no puedo seguir ejerciendo, las mismas labores que realizaba cuando le prestaba mis servicios a esta empresa, con mis condiciones de salud física y mental que me impiden seguir laborando, prácticamente van a transcurrir un año y no he podido seguir trabajando.

QUINTO: Considero entonces que me están violando un derecho fundamental como al mínimo vital a una vida digna, decorosa, que se adquiere normalmente de una actividad remunerada, de manera verbal les he solicitado a mi médicos tratantes, que me remitan a valoración por medicina laboral, en la última cita que tuve a través de mi EPS no logre conseguir la remisión, y es por esto que considero que están jugando con mis derechos y lo que menos quiero es evitar un perjuicio irremediable en mi salud.

### III. PETICIÓN

Solicito, honorable juez se sirva con sustento en las normas invocadas y los argumentos facticos y de derecho, decretar en fallo de tutela, lo siguiente:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al mínimo vital a la salud, a la seguridad social, a la dignidad humana y la igualdad a través del fondo de pensiones PORVENIR AFP, SURA ARL, SALUD TOTAL EPS

SEGUNDO: Solicito a Usted señor juez Constitucional ordene a PORVENIR AFP, SURA ARL, SALUD TOTAL EPS o a quien corresponda, en el término de (48) horas, posterior a la ejecutoria de su proveído, ORDENE REMISIÓN A LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DEL MAGDALENA, PARA QUE ME PRACTIQUEN UN EXAMEN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL sin dilación administrativa alguna.

### IV. PRUEBAS

#### 4.1. DEL ACCIONATE

Fotocopia de cedula de ciudadanía  
Fotocopia de historias clínicas instituto cardiovascular  
Fotocopia de certificaciones de asistencia de concepto medico laboral por la eps  
Fotocopia de certificaciones del instituto cardiovascular  
Fotocopias de historias clínicas de la eps

#### 4.2. DE LA ACCIONADA:

Respuesta acción

### V. TRAMITE SURTIDO POR EL JUZGADO

Por auto de fecha (12) diciembre del dos mil diecinueve (2019), se admitió la solicitud de tutela y se notificó a la accionada PORVENIR EFP, SURA ARL Y SALUD TOTAL EPS", para que en el término de dos (02) días contados a partir del recibo de la comunicación, rindieran informe con respecto a los hechos materia de la acción.

### VI. CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

#### 6.1. PORVENIR EFP:

Fue debidamente notificada por medio de Oficio No. 4483 del 12 de diciembre del dos mil diecinueve (2019). "Manifiesta que la eps no ha notificado a esta sociedad administradora concepto de

rehabilitación del accionante de origen común, para iniciar el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral, es necesario que la eps emita un concepto de rehabilitación NO FAVORABLE de conformidad con el decreto 019 del 2012 artículo 142. Sea lo primero establecer que para que surja la obligación de iniciar el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral o pago de incapacidades a cargo del Fondo de Pensiones se tienen que dar simultáneamente 3 situaciones puntuales: 1) que la EPS haya reconocido 180 días de incapacidad continua, 2) que la EPS haya notificado a la AFP antes del día 181 concepto de rehabilitación y 3) que el concepto de rehabilitación notificado sea favorable o no favorable de origen común, de conformidad con lo establecido en el artículo 142 del decreto 019 de 2012. 4) Cuando existe concepto favorable de rehabilitación procede el pago del subsidio de incapacidades por 360 días adicionales a los primeros 180; por otra parte cuando exista concepto NO FAVORABLE de rehabilitación no se podrá postergar el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral y se procederá a la valoración en primera oportunidad. En el presente caso, se evidencia que NO se ha notificado por parte de la Entidad Promotora de Salud concepto de rehabilitación desfavorable respecto de las patologías de origen común que nos permita iniciar el proceso de calificación en primera oportunidad, por lo que lo pretendido en instancia de tutela no es jurídicamente procedente.

En el presente caso, se evidencia que **NO** se ha notificado por parte de la Entidad Promotora de Salud concepto de rehabilitación desfavorable respecto de las patologías de origen común que nos permita iniciar el proceso de calificación en primera oportunidad, por lo que lo pretendido en instancia de tutela no es jurídicamente procedente.

Ahora bien si lo que desea la accionante es que se determine su pérdida de capacidad sin que se agoten los requisitos de que contempla el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, puede acceder de manera particular ante la Junta Regional de Calificación, siempre y cuando se haga parte y se notifique a ésta Administradora de dicha calificación.

Por lo tanto, esta Sociedad Administradora carece de competencia para pronunciarse respecto a los hechos y pretensiones de la acción constitucional".

6.2 SALUD TOTAL EPS. Fue debidamente notificada por medio de Oficio No. 4484 del 12 de diciembre del dos mil diecinueve (2019). "Manifiesta que el accionante es COTIZANTE DEPENDIENTE del empleador TAHUMA S.A.S, quienes deben ser VINCULADOS al presente trámite como LITISCONSORTE NECESARIO, ya que deben responder por qué no han cumplido con las obligaciones que la ley les impone, tal y como pagar a sus empleados las prestaciones económicas a las que tengan derecho; ya que el trabajador sólo debe allegar su certificado de incapacidad al empleador; no a la EPS; tal y como más adelante se detallará. SALUD TOTAL EPS-S S.A., no ha incurrido en vulneración de los derechos fundamentales del protegido GABRIEL ENRIQUE BERNAL ARIAS, ya que ha cumplido con las obligaciones que a esta le concierne a lo que respecta con los servicios médico-asistenciales que son solicitados. Como se evidenciará posteriormente, SALUD TOTAL EPS-S.S.A, ha autorizado lo requerido por la parte actora, encontrándonos frente a una clara INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES. Por ende, debe desvirtuarse la procedencia de la acción respectiva. En ese orden de ideas y como quiera que el asunto sub examine encuadra en las condiciones de competencia definidas por la Corte Constitucional, solicitamos ante el Despacho a su cargo se sirva requerir al accionante para que acuda ante esta dependencia a realizar la solicitud en comento".

Teniendo en cuenta lo anterior la SOLICITUD DE ORDEN DE PAGO EN FAVOR DE SALUD TOTAL EPS-S S.A. Y EN CONTRA DE ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES - EN PRO DEL EQUILIBRIO FINANCIERO.

En el hipotético caso en que se ordene a SALUD TOTAL EPS-S S.A., lo solicitado, pese a la no vulneración de derecho fundamental alguno, solicito respetuosamente al Despacho, se sirva realizar dentro del fallo que emita PRONUNCIAMIENTO EXPRESO en donde se ORDENE a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, para que en el término improrrogable de 15 días hábiles contados a partir de la presentación de la cuenta de cobro, PAGUE en favor de ésta entidad y en un ciento por ciento (100%) las sumas de dinero que deba sufragar para dar cumplimiento al fallo de tutela, siendo que no corresponde asumir dichas prestaciones a SALUD TOTAL EPS-S S.A.

DECLARAR LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA por parte de SALUD TOTAL EPS-S S.A., como quiera que es responsabilidad del empleador responder por el pago de incapacidades solicitadas. REQUERIR al accionante para que acuda ante la JUSTICIA ORDINARIA LABORAL por ser la vía que deben seguir las pretensiones

### 6.3 ARL SURA- RIESGOS LABORALES

Fue debidamente notificada por medio de Oficio No. 4482 del 12 de diciembre del dos mil diecinueve (2019)”.manifiesta que Al revisar nuestro sistema de información, no registra durante su cobertura con ARL SURA ningún evento reportado como accidente de trabajo, y tampoco presenta ninguna enfermedad laboral a cargo de ARL SURA; así mismo confirmamos que en el caso del señor Bernal, no hemos sido notificados de ningún proceso de calificación de origen adelantado por alguna otra entidad de seguridad social.

Expone también que: Debemos informar que las patologías descritas por el señor Bernal en los hechos de la acción de tutela (DEFECTO DEL TABIQUE AURICULAR, COMUNICACIÓN INTERAURICULAR TIPO SENOS VENOSOS EN RELACIÓN A VENA CAVA SUPERIOR, INSUFICIENCIA TRICÚSPIDEA MODERADA, HIPERTENSIÓN PULMONAR MODERADA), corresponde a una enfermedad cardíaca de origen común, por lo tanto, las atenciones médicas que requiera deben continuar siendo asumidas por la EPS a la cual se encuentre afiliado el señor Bernal.

por último, informamos que la calificación de pérdida de capacidad laboral en el caso del señor Bernal, debe ser realizada por el Fondo de Pensiones por tratarse de enfermedad común, no obstante, previamente la EPS debe remitir el concepto de rehabilitación a dicho fondo según se establece en el Decreto 019/2012 artículo 142.

Es claro entonces, su Señoría que mi representada ha cumplido de conformidad a la normatividad aplicable al sub iudice en consecuencia no existe violación a derecho fundamental alguno del caso”.

Por lo tanto, esta Sociedad Administradora carece de competencia para pronunciarse respecto a los hechos y pretensiones de la acción constitucional De acuerdo con los anteriores planteamientos, solicito:

1. Se aplique la figura antes dispuesta y se tenga a la empresa SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. como sucesora procesal de la empresa SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. (ARL SURA) debido a la fusión entre éstas a partir del 1 de enero de 2019, de conformidad a lo expuesto precedentemente.

2. DENIEGUE por IMPROCEDENTE la acción de tutela de la referencia en contra de SURA ARL y se conmine a la Junta Regional De Calificación de Invalidez del Magdalena a realizar el dictamen definiendo controversia, por carecer de fundamento, dado que al accionante no se le ha vulnerado derecho alguno y tampoco existe amenaza de vulneración a sus derechos fundamentales por parte de SEGUROS DE VIDA SURA (ANTES ARL SURA)”.

## VII. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Constitución de 1991 consagró, en el artículo 86, la acción de tutela como un mecanismo creado para la salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas que por alguna acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, son amenazados o, de hecho, vulnerados.

### 7.1. Competencia del Juez para la resolución del presente conflicto jurídico - constitucional:

Además de las normas citadas en el encabezamiento de esta providencia acerca de la facultad en cabeza de los Jueces de la República para conocer de este tipo de conflicto jurídico-constitucional, el Decreto 1382 de 2000, estableció las reglas para el reparto de la Acción de Tutela. Al manifestar la Corte Constitucional que todos los jueces son competentes para conocer de Tutelas, este Despacho es competente para conocer de ella, en consecuencia, entrará a estudiar si en efecto se han vulnerado los derechos cuya protección reclama la accionante.

## 7.2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Juzgado determinar si ARL SURA- RIESGOS LABORALES- SALUD TOTAL EPS-PORVENIR EFP, ha vulnerado el Derecho Fundamental al derecho de petición del señor GABRIEL ENRIQUE BERNAL ARIAS.

### 7.2.1. ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO DE DEFENSA:

Se ha repetido que la Acción de tutela es un mecanismo de protección de los derechos fundamentales de naturaleza constitucional, desconocidos o en eminente peligro de ser desconocido por una autoridad pública. Así lo define el artículo 86 de la Carta Política y lo repiten los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, por medio de los cuales, se desarrolló legislativamente dicho amparo constitucional.

Ello define que la acción de tutela tiene un alcance residual, excepcional y que no es un medio procesal para reclamar ante los jueces toda clase de controversias, sino cuando en ello, está involucrada una agresión a un derecho constitucional de calidad fundamental, habida cuenta, que incluso en ese ámbito los hay colectivos, sociales y económicos.

### 7.2.2. El principio de subsidiariedad de la acción de tutela<sup>1</sup>.

“El sentido de la norma es el de subrayar el carácter supletorio del mecanismo, es decir, que la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico.”

Es por lo anterior que la jurisprudencia ha sido recurrente en advertir que la subsidiariedad solo se puede obviar: “...cuando esta es: (i) interpuesta como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable o (ii) como mecanismo principal cuando, existiendo otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo ni eficaz para la defensa de derechos fundamentales conculcados o amenazados (Sentencia T-268 de 2013)”.

### 7.2.3. El perjuicio irremediable y sus características<sup>2</sup>.

*“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”.*

## VIII. CASO CONCRETO

En el presente caso de tutela, se extrae del acápite de los hechos, que el señor GABRIEL ENRIQUE BERNAL ARIAS, acude a este mecanismo para tutelar sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social, y a la dignidad humana ya que manifiesta que ha presentado complicaciones médicas y fue internado en el instituto cardiovascular del cesar, con diagnóstico , defecto del tabique

<sup>1</sup> Sentencia T-106 de 1993.  
<sup>2</sup> Sentencia T-1316 de 2001.

auricular, comunicación interauricular tipo seno venoso en relación a vena cava superior, insuficiencia tricúspideas moderna, hipertensión pulmonar moderada, por lo cual le han realizado varios procedimientos; por lo tanto solicita a este despacho que se le ordene a PORVENIR AFP, SURA ARL, SALUD TOTAL EPS o a quien corresponda, en el término de (48) horas, posterior a la ejecutoria de su proveído, ORDENE REMISIÓN A LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DEL MAGDALENA, PARA QUE ME PRACTIQUEN UN EXAMEN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL sin dilación administrativa alguna.

Ahora bien; teniendo en cuenta lo anterior y procediendo a ver los acervos probatorios de la presente acción de tutela se verifica que el señor ha solicitado la remisión a la junta regional de calificación del magdalena para que le practiquen los exámenes de pérdida de capacidad laboral, pero teniendo en cuenta el tiempo y los requisitos para el proceso de calificación, La calificación de la pérdida de capacidad laboral permite establecer el porcentaje de afectación del conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y/o potencialidades de orden físico, mental y social que posibilitan desempeñarse en un trabajo. Dicho dictamen también facilita evaluar la calidad de ejecución de una persona para llevar a cabo actividades de la vida cotidiana y sus ocupaciones normales.

Así, de acuerdo con lo previsto en el artículo 142 del Decreto Ley 019 del 2012 (Decreto Ley Antitrámites), por el cual se modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, antes de que el afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud cumpla el día 120 de incapacidad la EPS deberá emitir el concepto de rehabilitación, favorable o no, y enviarlo antes del día 150 a la administradora del fondo de pensiones (AFP) correspondiente, a fin de que inicie el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral, indicó el Ministerio de Salud.

En caso de que la EPS no expida el concepto de rehabilitación en el término mencionado, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los 180 días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto.

Cuando se emita un concepto favorable, la AFP prorrogará el trámite de calificación hasta por 360 días adicionales a los primeros 180 reconocidos por la EPS y, durante dicho lapso, con cargo al seguro previsional de invalidez y sobrevivencia, otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador.

En repuestas presentadas por las entidades accionadas se verifica que:

*-PORVENIR EFP: Manifiesta que la eps no ha notificado a esta sociedad administradora concepto de rehabilitación del accionante de origen común, para iniciar el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral, es necesario que la eps emita un concepto de rehabilitación NO FAVORABLE de conformidad con el decreto 019 del 2012 artículo 142.*

*Sea lo primero establecer que para que surja la obligación de iniciar el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral o pago de incapacidades a cargo del Fondo de Pensiones se tienen que dar simultáneamente 3 situaciones puntuales: 1) que la EPS haya reconocido 180 días de incapacidad continua, 2) que la EPS haya notificado a la AFP antes del día 181 concepto de rehabilitación y 3) que el concepto de rehabilitación notificado sea favorable o no favorable de origen común, de conformidad con lo establecido en el artículo 142 del decreto 019 de 2012. 4) Cuando existe concepto favorable de rehabilitación procede el pago del subsidio de incapacidades por 360 días adicionales a los primeros 180; por otra parte cuando exista concepto NO FAVORABLE de rehabilitación no se podrá postergar el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral y se procederá a la valoración en primera oportunidad. En el presente caso, se evidencia que NO se ha notificado por parte de la Entidad Promotora de Salud concepto de rehabilitación desfavorable respecto de las patologías de origen común que nos permita iniciar el proceso de calificación en primera oportunidad, por lo que lo pretendido en instancia de tutela no es jurídicamente procedente.*

*-SALUD TOTAL EPS. Manifiesta que el accionante es COTIZANTE DEPENDIENTE del empleador TAHUMA S.A.S, quienes deben ser VINCULADOS al presente trámite como LITISCONSORTE NECESARIO, ya que deben responder por qué no han cumplido con las obligaciones que la ley les impone, tal y como pagar a sus empleados las prestaciones económicas a las que tengan derecho; ya que el trabajador sólo debe allegar su certificado de incapacidad al empleador; no a la EPS; tal y como más adelante se detallará. SALUD TOTAL EPS-S S.A., no ha incurrido en vulneración de los derechos*

fundamentales del protegido GABRIEL ENRIQUE BERNAL ARIAS, ya que ha cumplido con las obligaciones que a esta le concierne a lo que respecta con los servicios médico-asistenciales que son solicitados. Como se evidenciará posteriormente, salud total eps-s.s.a, ha autorizado lo requerido por la parte actora, encontrándonos frente a una clara inexistencia de vulneración de derechos fundamentales. Por ende, debe desvirtuarse la procedencia de la acción respectiva. En ese orden de ideas y como quiera que el asunto sub examine encuadra en las condiciones de competencia definidas por la Corte Constitucional, solicitamos ante el Despacho a su cargo se sirva requerir al accionante para que acuda ante esta dependencia a realizar la solicitud en comento.

*-ARL. SURA- RIESGOS LABORALES: Debemos informar que las patologías descritas por el señor Bernal en los hechos de la acción de tutela (DEFECTO DEL TABIQUE AURICULAR, COMUNICACIÓN INTERAURICULAR TIPO SENO VENOSO EN RELACIÓN A VENA CAVA SUPERIOR, INSUFICIENCIA TRICÚSPIDEA MODERADA, HIPERTENSIÓN PULMONAR MODERADA), corresponde a una enfermedad cardíaca de origen común, por lo tanto, las atenciones médicas que requiera deben continuar siendo asumidas por la EPS a la cual se encuentre afiliado el señor Bernal.*

*por último, informamos que la calificación de pérdida de capacidad laboral en el caso del señor Bernal, debe ser realizada por el Fondo de Pensiones por tratarse de enfermedad común, no obstante, previamente la EPS debe remitir el concepto de rehabilitación a dicho fondo según se establece en el Decreto 019/2012 artículo 142. Es claro entonces, su Señoría que mi representada ha cumplido de conformidad a la normatividad aplicable al sub judice en consecuencia no existe violación a derecho fundamental alguno del caso”.*

*Por otro lado Ha dicho la corte constitucional: “Es la tutela un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales cuando, en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, en esta última hipótesis en los casos que determine la ley, tales derechos resulten vulnerados o amenazados sin que exista otro medio de defensa judicial o, aun existiendo, si la tutela es usada como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable” (T-013 de Abril / 92).*

*La función del Juez de Tutela es una función delicada y seria, que no puede limitarse simplemente a la evacuación formal de fallos sino que requiere el elemento sustancial de una plena conciencia sobre los hechos planteados y acerca de las normas constitucionales aplicables, para lograr así, mediante la administración de una justicia eficaz, que se hagan realidad en los casos específicos los mandatos generales del Constituyente”.*

Por lo tanto, la presente acción de tutela, es improcedente, ya que el accionante no cuanta con el tiempo y los requisitos para la calificación y no realizó la petición formal ante su eps bajo los criterios que su enfermedad son de origen común. Y además De conformidad con lo establecido en el artículo 142 del Decreto 019 de 2012 previo al reconocimiento de incapacidades y/o valoración de pérdida de capacidad laboral debe generarse concepto de rehabilitación favorable o desfavorable según sea el caso, en este caso la eps no ha emitido este concepto para que AFP proceda a el siguiente paso que establece la ley como tal, en los acervos probatorios de la presente demanda no se verifica tal concepto favorable o desfavorable para que se el trámite de remisión a la junta regional de calificación del magdalena, para que me practiquen un examen de pérdida de capacidad laboral.

A juicio de este despacho, no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales alegados por el señor GABRIEL ENRIQUE BERNAL ARIAS, por eso se declara improcedente ante la inexistencia de un derecho vulnerado.

#### IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar, Administrando Justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución Política.

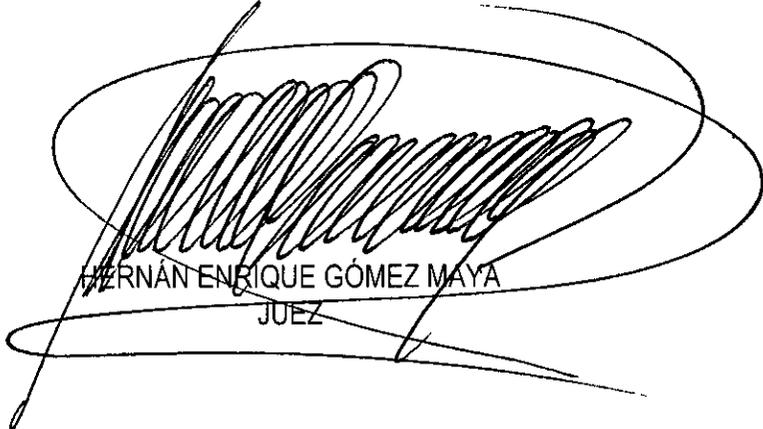
#### X. RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE por IMPROCEDENTE la tutela instaurada GABRIEL ENRIQUE BERNAL ARIAS contra PORVENIR AFP –SURA ARL Y SALUD TOTAL EPS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz en la forma prevista por el artículo 30 del decreto 2591 de 1.991. La secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese el expediente a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para lo de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA  
JUEZ

Oficio No.40,41,42,43.  
Proyectó: R.O